



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6428/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS, ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORÓ: BRENDA VALENCIA GARNICA

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², por medio de la cual **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales de procedibilidad del recurso.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El partido recurrente combate la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa³ en el recurso de apelación SX-RAP-112/2024, mediante el cual confirmó el dictamen consolidado INE/CG2013/2024 y la resolución INE/CG2014/2024 del Consejo General⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵, respecto de la revisión de los informes y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales

¹ PAN o partido recurrente.

² En adelante, Sala Superior.

³ En adelante Sala Xalapa o también autoridad responsable.

⁴ En adelante CG.

⁵ En adelante INE.

correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
3. **1. Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro⁶, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG2013/2024 y su resolución INE/CG2014/2024, respecto de irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.
4. **2. Recurso de Apelación.** Inconforme, el veintiséis de julio, la recurrente interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución del CG del INE.
5. **3. Acuerdo de la Sala Regional.** El veintisiete de julio, la Sala Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer del recurso de apelación.
6. **4. Acuerdo de Escisión.** El ocho de agosto, la Sala Superior acordó en el expediente SUP-RAP-256/2024, escindir el recurso de apelación para remitir a la Sala Regional lo relativo a la impugnación de la revisión de los ingresos y gastos de campaña de las diputaciones locales y, por otra, asumir competencia con respecto a los agravios en contra de lo determinado sobre los ingresos y gastos al cargo de gubernatura de Veracruz.
7. En específico, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer de las conclusiones 9.1.C16_VR, 9.1.C17_VR y 9.1.C19_VR, en

⁶ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



tanto que la Sala Regional Xalapa debía conocer de las conclusiones 9.1.C14_VR, 9.1.C15_VR, 9.1.C23_VR, 9.1.C25_VR y 9.1.C26BIS_VR.

8. **5. Sentencia SX-RAP-112/2024.** El veintiuno de agosto, la Sala Regional, confirmó el dictamen consolidado **INE/CG2013/2024** y la resolución **INE/CG2014/2024**, emitidas por el CG del INE respecto a la revisión de los informes y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.
9. **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veinticuatro de agosto, el PAN interpuso el recurso de reconsideración identificado al rubro, con la pretensión de que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-6428/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
11. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.

⁷En adelante, Ley de Medios.

13. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General⁸; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

14. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco normativo

15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las salas regionales, exceptuando a la especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los (i) recursos de apelación; (ii) juicios para la protección de los derechos político-electorales; (iii) juicios de revisión constitucional electoral, y (iv) juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.⁹
16. Ahora, la biinstancialidad del sistema, en los referidos medios de impugnación, se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración.

⁸ En lo consecuente, Constitución Federal.

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



17. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores; y
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³;
 - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴;
 - c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵;
 - d) Exista pronunciamientos sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶;
 - e) Ejercer control de convencionalidad¹⁷;
 - f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸;

- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹;
 - h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰;
 - i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²¹, y
 - j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²².
19. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad.
21. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²² Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3. Caso concreto

22. Como se describió brevemente en el apartado de antecedentes, en un inicio el PAN interpuso recurso de apelación para controvertir el dictamen consolidado²³ y la resolución²⁴ aprobada por el CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.
23. Así, y en atención al acuerdo de escisión dictado por esta Sala Superior, la Sala Regional analizó las siguientes conclusiones:

Conclusión	Sanción
9.1.C14_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras y el contrato respectivo por el importe de \$40,175.00	50% del monto involucrado \$20,087.50
9.1.C15_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras y el contrato respectivo por el importe de \$80,200.00	50% del monto involucrado \$40,100.00
9.1.C23_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras por el importe de \$17,400.00	50% del monto involucrado \$8,700.00
9.1.C25_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestra por el importe de \$243,283.70	50% del monto involucrado \$121,641.85
9.1.C26BIS_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en PDF, XML y muestras, por el importe de \$5,989,437.49	50% del monto involucrado \$2,994,718.75

Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

24. Ante la autoridad responsable, el partido ahora recurrente alegó que el INE omitió considerar la documentación comprobatoria de los egresos que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), durante el periodo de revisión de informes de campaña, la cual, aseguró, fue registrada contablemente en diversas pólizas que no fueron tomadas en cuenta.

²³ Identifica con la clave INE/CG2013/2024.

²⁴ Identificada con la clave INE/CG2014/2024.

25. Al respecto, la Sala Xalapa consideró que el INE sí fue exhaustivo en el análisis de las conclusiones impugnadas, aunado a que la presentación de las pólizas no era suficiente para demostrar la ilegalidad de la determinación.
26. En efecto, sostuvo que la autoridad fiscalizadora analizó cada uno de los momentos a fin de concluir con las sanciones que impugnó la parte actora; empero, aseguró, no se advertía elementos que desvirtuaran la fiscalización llevada a cabo al sujeto obligado; aunado a que, en todo caso, las pólizas no eran objeto de controversia, sino documentación diversa a la misma, como recibos, muestras, contratos, cotizaciones o facturas.
27. En ese tenor, afirmó que no le asiste la razón al ahora recurrente al sostener que se inobservaron las pólizas a fin de tener por presentada la documentación faltante que acreditó las respectivas conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización, ya que solamente se concreta a manifestar que con dichas pólizas se cumplía con los elementos necesarios para acreditar la voluntad del aportante de comprobar sus gastos, pero ello no era suficiente.
28. Asimismo, consideró que no le asistía la razón al PAN cuando sostenía que el INE vulneró su derecho a ofrecer y desahogar pruebas y la oportunidad de alegar, puesto que de forma previa al momento del acto de molestia el INE giró los oficios correspondientes, sin que hubiese negado que dichos actos se le hicieron de su conocimiento.
29. Con relación al agravio relativo a que el INE lo había sancionado indebidamente (desproporcional y de manera inequitativa con relación a otros partidos políticos), la Sala Xalapa sostuvo que la parte ahora recurrente partía de la premisa inexacta consistente en que el monto de la sanción sería con base en el 100% del monto involucrado, puesto que de la resolución impugnada se advertía que finalmente atendió al 50% derivado de la fe de erratas respectiva.



30. Asimismo, aseguró que la sanción no fue desproporcional, ya que las circunstancias que llevaron a imponerla a Fuerza por México Veracruz fueron distintas a las que dieron origen a las sanciones de otros sujetos obligados, aunado a que el INE sí analizó cada uno de los momentos concernientes a la individualización de la sanción.
31. Para sustentar dicha decisión, la Sala responsable describió que, para la individualización de la sanción correspondiente el Consejo General del INE debidamente consideró: (i) tipo de infracción (acción u omisión); (ii) circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; (iii) comisión intencional o culposa de la falta; (iv) la trascendencia de las normas transgredidas; (v) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; (vi) la singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas; (vii) la condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), así como capacidad económica del sujeto obligado.
32. De ahí que, a su parecer, no existirá la vulneración aducida.
33. Finalmente, la Sala Xalapa calificó de inoperante el planteamiento relativo a que la autoridad fiscalizadora calificó indebidamente la sanción como sustantiva, cuando debió ser considerada de tipo formal; es decir, que no debió ser considerada como egresos no comprobados sino como documentación faltante.
34. Lo anterior, toda vez que, aseguró, la sanción va más allá de la conducta omisiva de documentos, esto es, gira en torno a vulneración de los principios que rigen la fiscalización y transparencia de los recursos públicos.
35. Aunado a que, sostuvo Sala Xalapa, pretender que sus faltas se sancionaran como “documentación faltante” y no como “egreso no reportado” era inexacto, porque justamente el hecho de que la documentación comprobatoria de un gasto falte por la omisión en la

comprobación de operaciones de “egresos”, se traduce en automático como un “egreso no reportado”, al no comprobarse el soporte del gasto.

36. Por todo lo anterior, es que la Sala Regional consideró procedente confirmar la resolución combatida.

Recurso de reconsideración

37. Inconforme con lo resuelto, el PAN interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual pretende que se revoquen los actos reclamados controvertidos, y se dicte una sentencia favorable dejando sin efectos las sanciones impuestas por el CG del INE.

38. En esencia, el recurrente aduce que se vulneraron sus garantías de legalidad, seguridad, certeza jurídica e imparcialidad, en tanto que, a su parecer, sí se solventaron correctamente las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

39. En específico:

- Afirma que se determinó sancionarlo por un supuesto egreso no comprobado, sin haber realizado un correcto análisis de la información y documentación presentada mediante la respuesta al oficio de errores y omisiones, misma que consta en el SIF.
- Que, de manera incorrecta, se consideró configurada la infracción por egreso no comprobado en lugar de documentación faltante, pues no se trató de un uso indebido de recursos, ni se transgredieron valores y principios fundamentales en materia de fiscalización.
- Que, contrario a lo resuelto, el INE sí se condujo con parcialidad al momento de calificar las conductas infractoras, pues en otros casos calificó la misma infracción como de tipo formal.
- Insiste en que sí se acompañó al SIF la documentación que se aduce como faltante, empero, no se analizó de forma exhaustiva



dicha circunstancia, ni por el INE ni por la autoridad ahora responsable; por lo que, arbitrariamente se determinó que se omitió presentar documentación soporte y sancionó como un egreso no comprobado.

- Que la autoridad responsable omitió proceder de manera exhaustiva al analizar los hechos y constancias para emitir una resolución, acarreado incertidumbre jurídica y por consecuencia privación de derechos tales como el de legalidad y seguridad jurídica.
 - Que la autoridad responsable no puede extralimitar sus facultades y validar o legalizar violaciones al procedimiento de fiscalización, decretando el inicio de procedimientos oficiosos por la falta de certeza, cuando lo que debió hacerse era validar el acta de diligencia de verificación de los formatos.
40. Con base en dichos razonamientos, la parte recurrente pretende se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que la responsable funde y motive correctamente, en la parte conducente, las sanciones impuestas en las conclusiones impugnadas.

4. Decisión

41. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en tanto que, del análisis efectuado por la Sala Regional responsable y de los planteamientos efectuados por la parte recurrente, no se advierte que **subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, que ahora amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
42. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se desprende que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se aprecia del resumen correspondiente del fallo reclamado.

43. En ese tenor, la Sala Regional se ocupó en valorar si, tal y como era expuesto por el Partido Acción Nacional, la autoridad fiscalizadora había omitido analizar de forma exhaustiva la documentación e información presentada por el partido político durante el periodo de revisión de los informes de campaña; asimismo, analizó si la sanción fue o no desproporcional, y si se consideraron los elementos atinentes para la individualización de la sanción, y finalmente abordó el planteamiento relativo a que la calificación de la conducta infractora había sido incorrecta.
44. Conforme a ello, la Sala responsable destacadamente concluyó que la autoridad fiscalizadora había sido exhaustiva en su análisis, aunado a que la presentación de las supuestas pólizas no era suficiente para tener por demostrado que sí se presentó la documentación comprobatoria de los gastos precisados en las conclusiones; también, consideró que para efectos de la sanción se habían tomado en cuenta todos los elementos atinentes, y que los casos expuestos por el recurrente, respecto de una supuesta inequidad en la calificación de la sanción eran imprecisos.
45. Por su parte, de la lectura de la demanda puede advertirse que los agravios hechos valer por la parte recurrente se dirigen primordialmente a cuestionar una supuesta indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada, una indebida valoración probatoria, y falta de exhaustividad al analizar los hechos y circunstancias de las conductas infractoras.
46. Planteamientos todos ellos, concernientes a aspectos de estricta legalidad, dirigidos a cuestionar cuestiones de valoración probatoria. Al considerar que la autoridad responsable, omitió analizar exhaustivamente la información y documentación presentada mediante la respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto de las conclusiones sancionatorias objeto de estudio.
47. Por tal motivo **no puede actualizarse la procedencia de este medio de impugnación**, pues es criterio de esta Sala Superior que ese tipo de



argumentos constituyen cuestiones de estricta legalidad cuando, como en el caso, no se relacionan con una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni en la demanda del recurso en que se actúa, y mucho menos, en las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Regional.

48. Para considerar que existe un tema de constitucionalidad que pudiera ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que inaplicara normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de estudiar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.
49. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
50. Asimismo, el Máximo Tribunal del país²⁶ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico

²⁵ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

de que se trata u otros diversos, lo que no ocurrió en el caso concreto según lo explicado.

51. Conforme a lo expuesto, se arriba a la válida conclusión de que la Sala responsable no reveló el sentido de una norma a través del tamiz constitucional, sino que, con base en los elementos y argumentos aportados por el ahora recurrente se abocó a determinar si la determinación del INE se encontraba debidamente fundada y motivada.
52. En suma, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos motivo de la controversia, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
53. Además de lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, ya que esta Sala Superior, en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre similares temáticas en materia de fiscalización.
54. Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.
55. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la Ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se **debe desechar de plano la demanda**.
56. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.



NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.